

# Aportaciones al Proyecto de Ley de Familias



## 121/000151 Proyecto de Ley de Familias.

En representación de un colectivo de interés en la normativa en tramitación que se cita, la Asociación Madres Solteras por Elección (MSPE) en nombre de las más de 3000 socias que representa en toda España, trasladamos nuestras aportaciones para su consideración por todos los grupos y la mejora del texto a fin de garantizar la protección efectiva de las familias monoparentales y la eliminación de las discriminaciones que soportan.

Desde MSPE, y como entidad miembro de la Federación de asociaciones de familias monomarentales (FAMS), trabajamos de manera coordinada con la federación y con las entidades integrantes de la Red Estatal de Entidades de Familias monoparentales (REEFM). Con todas ellas compartimos las siguientes prioridades para nuestro colectivo:

### Prioridades del colectivo de familias monoparentales

#### 1. Definición y título:

- Mejora de la definición de familia monoparental para garantizar la inclusión de todas aquellas familias en situación de vulnerabilidad en las que todas las responsabilidades parentales están recayendo sobre una sola persona, mujer por lo general, porque el segundo progenitor no ejerce sus obligaciones parentales.
- Aplicación del factor corrector que señala el art. 34.3 del Proyecto de Ley a las familias monoparentales para acceder al reconocimiento de la categoría especial con motivo de renta.
- Registro Estatal de Familias Monoparentales, para homogeneizar la información respecto a nuestras familias que en estos momentos no cuentan con datos suficientes y certeros para la implementación de políticas adaptadas a sus necesidades.

#### 2. Marco protector:

- Marco protector derivado de la Ley 40/2003, que pasa a denominarse Ley de familias con mayores necesidades a la crianza, a todas las monoparentales desde el primer hijo/a con la categoría general.  
Objetivamente son familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, representan el 70 % de las familias monoparentales y pesa sobre ellas una tasa de riesgo de pobreza del 54,3%.
- En estos momentos quedan discriminadas aquellas con miembros con discapacidad o con bajos ingresos frente a las familias biparentales, pues en esos supuestos la Ley 40/2003 les computa en la práctica un hijo más, pasando a ser numerosas con dos hijos/as o de categoría especial con tres. En cambio, monoparentales con 1 hijo/a en esas situaciones no tienen la protección derivada de esa Ley cuando tendrían que ser tratadas como las monoparentales de 2 hijos/as y por tanto ser incluidas en la Ley 40/2003 con la categoría especial.

#### 3. Permisos y otras medidas en el ámbito laboral

- Duplicidad de todos los permisos dirigidos a cuidar, entre ellos el permiso por nacimiento, acogida o adopción, el permiso de lactancia, el permiso por enfermedad u hospitalización respecto de los hijos e hijas, y también los nuevos permisos derivados de la Directiva de Conciliación como el permiso parental y el permiso por fuerza mayor familiar.

Garantía de los derechos de la infancia a no ser discriminados por su modelo de familia. Igualdad de derechos para la conciliación, pues nuestras familias solo cuentan con los permisos derivados de una única persona progenitora para atender las mismas necesidades de los niños y niñas. Adjuntamos como anexo documento justificativo.

- Igualar el ejercicio de derechos en todas las medidas en las se condiciona su disfrute a que ambos progenitores trabajen, de manera que sean aplicables a las familias monoparentales en las que solo hay una persona que trabaja.

#### 4. Fiscalidad:

- Modificaciones en la Ley del IRPF que nos penaliza en múltiples ámbitos. Reducción por tributación conjunta igual a la de matrimonios, esto es, 3400 € en lugar de 2150 € como hasta ahora; Dedución de 1.200 € para las familias monoparentales de un hijo/a.

Las familias monoparentales de dos hijos/as pasarán a deducirse el mismo importe que las familias numerosas de categoría especial, ya que es ésta la categoría en la que serán incluidas en la Ley 40/2003 de Familias con mayores necesidades de apoyo en la crianza. Proponemos que las de un hijo/a pasen a deducirse la cantidad que hasta ahora se deducían las de dos.

- Garantizar que la Ley de Haciendas Locales permite que los ayuntamientos puedan practicar bonificaciones a todas las familias monoparentales desde el primer hijo/a.
- El Proyecto de Ley modifica la Ley de Haciendas Locales para hacer extensible la posibilidad de bonificación a todos los supuestos reconocidos en la Ley 40/2003. En estos momentos las familias monoparentales de un hijo/a quedan excluidas.

#### 5. Seguridad Social:

- Corrección de la prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante. En estos momentos se nos deniega la ayuda complementaria a la lactancia dirigida al tramo comprendido entre los 9 y los 12 meses del menor, porque no hay otro progenitor que se reduzca la jornada, dejándonos fuera de esta protección.

- Modificación del IMV y del complemento de infancia a través de una disposición final, para que se materialicen de manera directa las mejoras que el texto incluye para las familias monoparentales en el art. 38.3 y en el art. 34.3:

Adaptación del complemento de monoparentalidad y, en definitiva, de los baremos de ingresos, para igualar el trato de estas familias con las familias biparentales con el mismo número de hijos/as; Corrección del criterio de convivencia, para que todas las familias monoparentales sean consideradas posibles beneficiarias respecto de sus propios ingresos familiares sin perder el complemento de monoparentalidad, aunque tengan que convivir con otros familiares o personas.



Enmienda nº 18. Modificación del apartado dos de la Disposición final cuarta. Permiso por nacimiento, acogida o adopción, permiso por enfermedad grave y permiso parental. TRLEBEP. ....	23
Enmienda nº 19. Modificación del apartado cuatro de la Disposición final cuarta. Excedencia por agrupación familiar. TRLEBEP. ....	25
Enmienda nº 20. Inclusión de un apartado Cinco a la Disposición final cuarta. Remuneración y ampliación progresiva del permiso parental. TRLEBEP.....	25
Enmienda nº 21. Modificación del apartado uno de la Disposición final quinta. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Excedencia por agrupación familiar. ....	26
Enmienda nº 22. Modificación de la Disposición final primera. Prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante.....	26
<b>SOBRE FISCALIDAD.....</b>	<b>28</b>
Enmienda nº 23. Modificación de la Disposición final octava. Inclusión de nuevas modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF. ....	29
Enmienda nº 24. Modificación de la Disposición final décima. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.....	31
Enmienda nº 25. Inclusión de una nueva Disposición final. Claves de vinculación del IRPF.....	32
<b>SOBRE EL INGRESO MÍNIMO VITAL.....</b>	<b>33</b>
Enmienda nº 26. Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre del IMV. ....	33
<b>SOBRE ADAPTACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS .....</b>	<b>34</b>
Enmienda nº 27. Inclusión de una nueva Disposición transitoria respecto de los Títulos de familias monoparentales de ámbito autonómico. ....	34
<b>OTROS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES: .....</b>	<b>35</b>
Enmienda nº 28. Modificación del Artículo 34. Protección específica.....	35
Enmienda nº 29. Modificación del Artículo 38. Acción protectora en el área socio laboral. ....	36
Enmienda nº 30. Modificación del Artículo 42. Exenciones, bonificaciones en tasas y precios. ....	37
Enmienda nº 31. Modificación de la Disposición final décimo cuarta. Plazos para determinadas modificaciones normativas. ....	38
<b>2. SOBRE ARTÍCULOS QUE AFECTAN A LAS FAMILIAS EN GENERAL .....</b>	<b>39</b>
Enmienda nº 32. Modificación del Artículo 4. Valores fundamentales y principios rectores.....	39
1. <i>Las políticas de apoyo a las familias se basarán en los siguientes valores fundamentales: [...]</i>	39
Enmienda nº 33. Modificación del Artículo 9. Adaptación del sistema de Seguridad Social a la diversidad familiar:	39
Enmienda nº 34. Modificación del Artículo 10. Prestación por crianza:.....	40
Enmienda nº 35. Modificación del Artículo 16. Medidas de sensibilización y fomento de la igualdad y la corresponsabilidad familiar. ....	41
Enmienda nº 36. Modificación del Artículo 17. Desarrollo de servicios y programas sociales de apoyo a las familias.	41
Enmienda nº 37. Modificación del Artículo 20. Salud mental en el ámbito familiar. ....	41

Enmienda nº 38. Modificación del Artículo 25. Actividades culturales, de ocio, tiempo libre y deportivas. .....	42
Enmienda nº 39. Modificación del Artículo 28. Obligación de apoyo de las Administraciones Públicas a las familias con necesidades específicas.....	42
Enmienda nº 40. Modificación del Artículo 48. Prevención de la discriminación y Artículo 5. Protección de las Administraciones Públicas a las familias.....	43
ANEXO 1: PERMISOS IGUALITARIOS. ARGUMENTACIÓN.....	44
ANEXO 2: MOCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN EL SENADO (N.º DE EXPEDIENTE 661/000388).....	45

Madrid, 20 de abril de 2023

## 121/000151 Proyecto de Ley de Familias.

### Informe de modificaciones propuestas para la protección efectiva de las familias monoparentales y la eliminación de discriminaciones.

---

## 1. ARTÍCULOS QUE AFECTAN A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN PARTICULAR

### SOBRE LA DEFINICIÓN, TÍTULO, CONDICIONES Y REGISTRO ESTATAL:

#### Enmienda nº 1. Modificación del enunciado del Capítulo III del título II:

Se propone la siguiente redacción: *Familias Monoparentales*. O en todo caso *Familias en que exista una sola persona progenitora*.

#### Justificación:

- **Las entidades de familias monoparentales, reclamamos el uso del término familias, no de situaciones familiares**, para superar al fin la idea extendida y anclada en el concepto tradicional de familia, de situación transitoria con el que se viene abordando la monoparentalidad y que ha llevado a un olvido y abandono institucional evidente. Se pretende regular a las familias monoparentales, el artículo 37 regula el **título de familia monoparental**. En la propia exposición de motivos en el apartado II se habla de **familias formadas por una sola persona progenitora**. Por todo ello resulta coherente que el capítulo contenga el término y que el artículo 33 pase a aclarar el concepto y/o ámbito de aplicación.
- Más adelante se habla de **familias con personas** con discapacidad y/o en situación de dependencia y el Capítulo II se refiere a las familias numerosas así expresado, y no a situaciones familiares con numerosos hijos e hijas. El propio texto pasa de hablar de “situaciones familiares” a “familias con...”.
- Las distintas situaciones que se describen: discapacidad, partos, adopciones o acogimientos múltiples, tener miembros del colectivo LGTBI, migración, etc. incluso la posibilidad de ser numerosas, son situaciones que atraviesan también la monoparentalidad. Es decir, las familias monoparentales son familias completas que se contraponen por comparación a las familias biparentales. Ambas estructuras familiares pueden verse atravesadas por dichas situaciones.

#### Enmienda nº 2. Modificación del Artículo 33. Ámbito de aplicación y concepto de familia monoparental.

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 33. *Concepto de familia monoparental*

1. **A los efectos de aplicación** de las medidas establecidas en este capítulo se **entiende por familia monoparental**:
  - a) Familia formada por una sola persona progenitora y uno o más descendientes **menores de edad** sobre los que tenga en exclusiva **la patria potestad por cualquier razón, porque sea así en el origen, porque se trate de una persona viuda o en situación equiparable, o por pérdida de la patria potestad de la otra persona progenitora**.
  - b) Familia formada por una sola persona que ostente la tutela exclusiva de uno o más menores de edad o que conviva con una o más personas menores de edad en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.
  - c) Familia formada por una sola persona con uno o más descendientes mayores de edad sobre los que tenga curatela representativa o medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad análogas.
2. Asimismo, se aplicarán a aquellas unidades familiares en las que, aunque haya dos personas progenitoras, se produzca alguna de las siguientes situaciones:
  - a) **Aquellas en las que una de las personas progenitoras haya abandonado el domicilio familiar y sus obligaciones económicas y parentales.**
  - b) Cuando la guarda y custodia sea exclusiva de una persona progenitora y, **o bien** no exista derecho a percibir anualidades por alimentos, **o bien se incumplan de manera reiterada las obligaciones parentales y económicas por parte de la otra persona progenitora.**
  - c) Cuando la progenitora haya sido víctima de violencia de género por parte del otro progenitor, **que acredite dicha situación de acuerdo con la normativa vigente en la materia establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre**, y ejerza la patria potestad y la guarda y custodia, tutela o curatela representativa o medidas de apoyo similares sobre sus hijas o hijos.
  - d) En caso de ausencia temporal forzada de una de las dos personas progenitoras que le impida ejercer las responsabilidades parentales (ingreso en prisión, ingreso en centros sanitarios u otras razones análogas) por un periodo de tiempo previsible igual o superior a un año, en cuyo caso formarán la unidad familiar la otra persona progenitora junto con las hijas e hijos que dependan de ella.

A estos efectos, se considera persona progenitora a la madre o al padre. Se equipará a esta condición a la persona que tuviera a su cargo la tutela, guarda o acogimiento de personas menores de edad.

Asimismo, tendrán la misma consideración que las hijas o los hijos las personas que se encuentren en situaciones de tutela, acogimiento familiar permanente, o guarda con fines de adopción, legalmente constituidas.”

**Justificación:** Aclarar los supuestos, considerando las normativas autonómicas que vienen regulando la monoparentalidad. Por un lado, insistir en el empleo del término familia, y no situación familiar. Por otro, deben incluirse como familias monoparentales los casos de retirada de patria potestad, en línea con lo recogido en las normativas de las comunidades autónomas que ya han legislado sobre monoparentalidad y que vienen expidiendo títulos que ya reconocen a estas familias, en tanto en cuanto las obligaciones parentales recaen una sola persona progenitora. Por el mismo motivo también deben incluirse aquellas

familias donde la guarda y custodia recaer de manera exclusiva en una de las dos personas progenitoras, mujer por lo general, que en la práctica asume todas las obligaciones parentales y económicas por abandono o incumplimiento reiterado de sus obligaciones por parte de la segunda persona progenitora.

Nos remitimos en este tema a las reflexiones y recomendaciones recogidas en el Estudio elaborado desde FAMS para el Instituto de las Mujeres Las Familias monoparentales en España (2021) al que se puede acceder desde el siguiente enlace.

[https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/Familias\\_monoparentales\\_en\\_Espana.pdf](https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/Familias_monoparentales_en_Espana.pdf)

En concreto a la Monografía nº 2 CONCEPTO Y MARCO LEGAL DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN ESPAÑA, y a sus apartados 6 RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS FAMILIA MONOPARENTALES y 7 ANÁLISIS CRÍTICO DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA: VULNERACIÓN DE DERECHOS.

En este trabajo se comparan las distintas definiciones establecidas en las normativas autonómicas, se establecen premisas de una definición con un enfoque de derechos, se cuestionan muchos de los requisitos establecidos actualmente por las normativas autonómicas (no convivencia, acreditación, residencia y otros) y se indican distintos aspectos que deben considerarse atendiendo a la diversidad existente dentro de la monoparentalidad:

*“En consecuencia, es necesario subrayar que la regulación estatal debe regirse por una lógica de los derechos humanos, tanto de las mujeres como de la infancia y de la adolescencia, poniendo especial atención en no dejar fuera a aquellas familias en las que circunstancias personales y sociales pueden conducir a situaciones de exclusión. La inclusión de la monoparentalidad en las políticas públicas y en las respuestas sociales, supone romper con el enfoque que la vincula a situaciones de exclusión, así como reforzar la lucha contra la discriminación múltiple interseccional”.*

**Entendemos necesario que la ley proteja bajo este marco a las unidades familiares en las que en la práctica, el cuidado y la economía están recayendo en una sola persona progenitora por un amplio abanico de motivos, para que puedan acceder a las distintas ayudas y no dejar fuera a muchas mujeres que tienen difícil acreditar su situación,** siempre que se pueda justificar que asumen en solitario la responsabilidad, dado que el otro progenitor está ausente y/o no asume las responsabilidades de cuidado, económicas y/o de manutención. Empleando para ello fórmulas que faciliten el reconocimiento a estas mujeres. En este sentido, hay que señalar que en algunas comunidades autónomas como Cataluña o la Comunidad Valenciana se ha establecido un criterio económico, en función de la cantidad recibida como anualidad de alimentos, o ingresos anuales. El propio APL regula el concepto de vulnerabilidad económica o social, con unos límites de ingresos determinados. Incluyendo dentro de esos límites las anualidades por alimentos que ya quedan en cierto modo “garantizadas” por el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, podría ser un criterio objetivo para considerar como monoparentales a todas las guardas y custodias exclusivas, evitando dejar desprotegidas a aquellas mujeres que tienen difícil acreditar el incumplimiento por parte de la segunda persona progenitora.

### **Enmienda nº 3. Modificación del Artículo 35. Supuestos protegidos. Condición de dependencia económica.**

Se propone la siguiente modificación al número 2º, letra C) del apartado 1 del artículo 35 respecto de la condición de dependencia económica:

*“1. Para que se reconozca o mantenga la condición prevista en el apartado 1, las hijas o los hijos deben cumplir las siguientes condiciones: [...]*

*c) Dependier económicamente de la persona progenitora o responsable. Se considera que hay dependencia económica cuando: [...]*

*2º. La hija o el hijo o la persona sometida a tutela, acogimiento familiar permanente o temporal, o guarda con fines de adopción, contribuyan al sostenimiento de la familia, y la persona progenitora esté incapacitada para trabajar, jubilada o sea mayor de 65 años de edad, siempre que los ingresos de ésta no sean superiores, en cómputo anual, al **doblo** del IPREM **vigente**, incluidas las pagas extraordinarias. [...]*”

**Justificación:** Respecto de las condiciones para entender que hay dependencia económica, el texto del PL usa como referencia el 100% del IPREM tanto para valorar la dependencia de los hijos e hijas respecto de la persona progenitora, como a la inversa. No obstante, en la Ley 40/2003 que ahora se modifica y que adapta su redacción para emplear como indicador el IPREM en estos supuestos, en el caso de la consideración de dependencia de la persona progenitora respecto del hijo o la hija, establece como baremo el doble del IPREM. La modificación va dirigida a igualar el criterio (Disposición final novena. Cuatro. Se modifica el apartado 1, letras a) y c), y el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 40/2003).

### **Enmienda nº 4. Modificación del Artículo 35. Supuestos protegidos. Pérdida de la condición de familia monoparental.**

Se propone la siguiente modificación al apartado 3 del artículo 35 respecto de la pérdida de la condición de familia monoparental:

*3. La condición de familia monoparental se perderá, a los efectos de esta ley, en el momento en que ~~la persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio con otra persona, constituya una pareja de hecho o bien~~ dejen de cumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en la ley.*

**Justificación:** Se está confundiendo unidad de convivencia con unidad familiar y se puede estar vulnerando el derecho a la vida privada por el hecho de que una norma restrinja la condición de familia monoparental a las personas progenitoras, mujeres en más del 80% de los casos, que decidan convivir con otra persona que no es progenitora de su hijo/a. No debería ser este elemento relacionado con la convivencia un motivo de no reconocimiento de familia a quien tiene un vínculo familiar propio con su hijo/a(s), tal y como reconoce su Libro de Familia, como es el caso de las madres solteras por elección. No se debería perder la condición de familia monoparental con respecto a ese hijo/a siempre que éste no sea adoptado por el otro/a progenitor.

#### **Enmienda nº 5. Modificación del Artículo 35. Supuestos protegidos. Incorporación de condiciones.**

Se propone incorporar a este artículo los siguientes apartados 4 y 5:

*“4. En ningún caso se podrá reconocer como familia monoparental la unidad familiar en la que la persona progenitora hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su cónyuge o ex-cónyuge o persona que hubiera estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad.*

*5. Las comunidades autónomas han de buscar fórmulas para la acreditación de las circunstancias descritas en este artículo que garanticen que aquellas unidades familiares, en las que en la práctica, el cuidado y la economía recaen en una sola persona progenitora, mujer por lo general, por el no cumplimiento reiterado de las obligaciones parentales y económicas por parte de la otra persona progenitora, queden protegidas por las medidas previstas en este capítulo, con especial atención a aquellas en situación de vulnerabilidad económica y social en los términos recogidos en el artículo 29.”*

#### **Enmienda nº 6. Modificación del Artículo 36. Categorías de las familias monoparentales**

Se propone la modificación del enunciado del artículo 36 y del requisito económico recogido en el nº 2 de la letra a) de dicho artículo para la consideración de la categoría especial.

Se propone la siguiente redacción:

*“Artículo 36. Categorías de las **familias monoparentales**.*

*Las situaciones familiares previstas en el artículo 33 se clasifican en dos categorías:*

*a) Especial:*

*[...]*

*2º Las que cuentan con una hija o hijo, cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de integrantes, no superen en cómputo anual el **doscientos veinticinco por ciento** del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias.*

*[...]”*

**Justificación:** Es necesario adaptar los criterios económicos establecidos para acceder a la categoría especial por una familia monoparental con los del acceso a la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza. En la actualidad existe un desequilibrio respecto a los criterios de renta para unas y otras familias, sin tener en cuenta que todo hogar soporta unos gastos fijos que no dependen del número de adultos que lo sostengan y que los gastos que soportan estas familias en conciliación son más elevados y necesarios para poder mantener un nivel de ingresos familiares adecuado. Por otro lado, el criterio contraviene lo establecido en el artículo 34.3 del PL *“Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de beneficios se deberá introducir la corrección oportuna para las familias a que se refiere el presente capítulo de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas o hijos”.*

El Proyecto de Ley establece, en su Disposición final novena. Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas: Cinco. *Se da nueva redacción al artículo 4 que queda*

redactado como sigue: “1. Las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, [...]: a) Especial: las de cuatro o más hijas o hijos y las de tres hijas o hijos que de los cuales al menos dos procedan de uno o más partos, adopciones o acogimientos o guarda con fines de adopción múltiples. No obstante, las unidades familiares con tres hijos se clasificarán en la categoría especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 150 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las pagas extraordinarias. Igualmente, se incluirán en esta categoría las situaciones familiares previstas en el artículo 33 de la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxx, de familias cuando tengas dos o más hijas o hijos. b) General: las restantes unidades familiares no señaladas en la letra anterior.

El siguiente cuadro muestra la comparativa que resulta de aplicar el criterio económico del 150% del IPREM, en función del número de hijos/as en una familia monoparental y biparental:

IPREM mensual 2022	14 pagas	150% IPREM ANUAL	
579,02	8.106,28	12.159,42	
nº de hijos	monoparental	biparental	
1	24.318,84	36.478,26	
2	36.478,26	48.637,68	
3	48.637,68	60.797,10	Por debajo de 60.797 € de ingresos familiares, las biparentales con 3 hijos pasan a ser categoría especial
4	60.797,10	72.956,52	
5	72.956,52	85.115,94	

Por todo ello es necesario aplicar un factor corrector, de manera que las familias monoparentales con un hijo/a alcancen la categoría especial con un umbral de renta que las sitúe al mismo nivel que una familia biparental con un hijo/a.

## Enmienda nº 7. Modificación del Artículo 37. Título de familia monoparental

Se da nueva redacción al enunciado del artículo 37 y a su apartado 4 que queda redactado como sigue:

**“Artículo 37. Reconocimiento de la condición de familia monoparental. [...]**

4. Con carácter general, la vigencia del título estará determinada por el cumplimiento de los veintiún años de edad del menor de las hijas o hijos, si no estudiara. No obstante, el título tendrá una vigencia especial en los siguientes supuestos: [...]

**g) en los supuestos de dos personas progenitoras, a la que a una de ellas le ha sido retirada la patria potestad, o con guarda y custodia exclusiva sin derecho a percibir anualidades por alimentos o bien no se cumplan las obligaciones parentales por parte de la otra persona progenitora, el título tendrá una vigencia de X años.”**

**Justificación:** En caso de aceptación de las enmiendas planteadas en relación con el concepto de familia monoparental, en los supuestos de retirada de patria potestad y guardas y custodias exclusivas que cumplan requisitos quedaría pendiente prever un plazo de vigencia de los títulos.

**Enmienda nº 8. Modificación del Artículo 6. Regulación y reconocimiento de relaciones familiares no basadas en el matrimonio. Registro Estatal de Familias Monoparentales.**

Se propone la adición de un tercer punto para la creación de un Registro Estatal de Familias Monoparentales, además de un Registro Estatal de Parejas de Hecho:

*“3. Se creará un Registro Estatal de Familias Monoparentales como registro centralizado de las familias con una sola persona progenitora reconocidas como tal en los términos establecidos en el Capítulo III del Título II que hayan sido previamente inscritas en los registros específicos establecidos en las comunidades autónomas.”*

**Justificación:** No se dispone de datos ciertos sobre familias monoparentales en España. Los datos del Registro Civil resultan bastante inaccesibles. La Estadística de Hogares del INE recoge hogares monoparentales, y no familias, pues los datos que ofrece están basados en la convivencia y el estado civil. Quedan fuera las familias monoparentales que conviven, y se contabilizan separaciones donde otra persona progenitora que no convive en el hogar está cumpliendo sus obligaciones parentales.

Se precisa avanzar en el conocimiento y la realidad de las familias monoparentales, en tanto en cuanto es un modelo diverso en sí mismo. Por otra parte, la Ley de Familias requerirá de un desarrollo por las comunidades autónomas. Un Registro Estatal, permitiría hacer un seguimiento de la aplicación de la presente Ley en los distintos territorios comprobando en su caso si se abordan de diferente manera situaciones iguales. A su vez sería una fuente de información imprescindible para la implementación y seguimiento de políticas específicas, en particular aquellas que apenas se introducen en la Ley, como la fiscal.

**SOBRE EL MARCO PROTECTOR. CONSIDERACIÓN DE FAMILIAS CON MAYORES NECESIDADES DE APOYO A LA CRIANZA:**

**Enmienda nº 9. Modificación del Artículo 32. Derecho a protección específica de las familias numerosas y otros supuestos equiparados.**

Se propone la siguiente redacción para el punto 1:

1. *Las Administraciones Públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las familias numerosas y otras unidades familiares equiparadas, a fin de que puedan afrontar los costes y dificultades asociados a la atención, cuidado y educación de tres o más hijas e hijos, o que atienda a la concurrencia de circunstancias específicas como la existencia de una única persona ascendiente desde el primer hijo o hija en el caso de las familias a que se refiere el artículo 33, o la discapacidad de descendientes o ascendientes en otras unidades familiares con al menos dos hijas o hijos, de forma que sus miembros no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.*

**Enmienda nº 10. Modificación del punto Tres de la Disposición final novena de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Inclusión de las monoparentales de un hijo/a.**

Se propone nueva redacción de la letra c) del apartado 2 del artículo 2:

2. *Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por: [...]*
- c) *las familias en que exista una sola persona progenitora, por cualquier razón, en los términos recogidos en el artículo 33 de la Ley xx/xxxx de Familias, desde el primer hijo o hija.*

**Enmienda nº 11. Modificación del punto Cinco de la Disposición final novena de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Categorías.**

Se da nueva redacción al artículo 4 que queda redactado como sigue:

*“1. Las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, por razón del número de hijos o hijas así como por el número de personas progenitoras a cargo que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:*

a) *Especial: las de cuatro o más hijas o hijos y las de tres hijas o hijos que de los cuales al menos dos procedan de uno o más partos, adopciones o acogimientos o guarda con fines de adopción múltiples.*

*No obstante, las unidades familiares con tres hijos se clasificarán en la categoría especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 150 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las pagas extraordinarias.*

*Igualmente, se incluirán en esta categoría las **unidades familiares** previstas en el artículo 33 de la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxx, de Familias cuando tengan dos o más hijas o hijos, **así como el resto de las unidades familiares con un hijo o hija recogidas en el apartado a) del artículo 36 de la referida ley.***

*b) General: las que no se encuentren en las situaciones descritas en el apartado anterior.*

*2. Cada hijo con discapacidad o con incapacidad para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.”*

**Justificación de Enmiendas nº 9, 10 y 11:** El texto de la Ley 40/2003 debe hacer referencia al concepto de familia monoparental regulado en la Ley de Familias, en concreto al artículo 33, para no generar vacíos, contradicciones o interpretaciones. El texto actual reproduce simplemente alusión a una sola persona progenitora, pero hay otros supuestos equiparados con dos personas progenitoras.

Los datos de riesgo de pobreza o exclusión de los hogares monoparentales muestran la necesidad de establecer un marco preventivo concreto que implique la llegada de recursos inmediatos a estas familias, y que evite caer en la pobreza a las madres que crían en solitario, con mayores dificultades para afrontar cualquier situación imprevisible. El 70 % de estas familias tienen un hijo o hija. Todo ello en línea con lo que viene indicando el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, con distintos antecedentes en este sentido, tales como la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la situación de las madres solteras (2011/2049(INI)) o La Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020- 2025.

Este hecho es resaltado en el informe de la OCDE que señala que la estructura familiar es un factor de riesgo de pobreza, destacando cómo tener hijos e hijas en España es el factor que hace aumentar las tasas de pobreza en los hogares españoles frente al resto de la UE, especialmente en las familias numerosas y las familias monoparentales. El Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil en su informe “Madre no hay más que una: monoparentalidad, género y pobreza infantil” (2020) recoge que los niños, niñas y adolescentes de las familias monoparentales están más expuestos a un mayor riesgo de pobreza y carencia material severa y son más vulnerables, teniendo en cuenta además los condicionamientos de género ya que 8 de cada 10 familias monoparentales están encabezadas por una mujer. Concluye además que esta situación de desventaja se agudiza más para los niños, niñas y adolescentes en hogares formados por un núcleo monoparental con otros convivientes.

Se constata además en fuentes oficiales como la Encuesta de Condiciones de Vida. La Tasa Arope sitúa los datos de riesgo de pobreza para los hogares monoparentales en el doble que los del resto de hogares y la población en general. Para menores de 18 años, la Tasa Arope para hogares monoparentales ha ido creciendo sucesivamente desde 2019 alcanzando el 58, 5% en 2021. En general, por tipo de hogar, sin considerar la edad, este dato se sitúa en el 54, 3% para los hogares monoparentales, frente a una Tasa Arope del 27,8 % de la población en general.

La Moción del Senado aprobada el 27 de octubre de 2020 y promovida por el partido socialista insta al Gobierno a la adopción de determinadas medidas en favor de las familias monoparentales (Expediente 661/000388), entre otras:

*“2. Impulsar, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, el reconocimiento de los derechos de las familias monoparentales en todo el territorio del Estado, por el mero hecho de serlas, dotándolas de un marco jurídico estatal de referencia que incluya una*

*definición inclusiva y homogénea, y un procedimiento para su acreditación **que permita acceder a una acción de protección social adecuada, equiparada a la que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo/a.***

Resulta incomprensible por incoherente que por un lado se excluya al 70% de las familias monoparentales del ámbito de aplicación de la Ley 40/2003, y que por otro se establezca como de aplicación supletoria a lo dispuesto para el reconocimiento de la condición de familia monoparental el Título I, así como el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones regulado en la Ley que las excluye (Ver artículo 37.9.)

En todo caso ponemos de manifiesto la discriminación que soporta el texto, cuando, por un lado, se aplican una serie de supuestos que en la práctica implican suponer un descendiente más, sin que en el caso de familias monoparentales con 1 hijo/a en esos mismos supuestos se aplique el mismo tratamiento. En concreto:

- Cuando se indica en la Ley 40/2003, art. 4.2 *“Cada hijo con discapacidad o con incapacidad para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte”*, se debe computar por dos cada hijo/a de una familia monoparental con discapacidad o incapacidad para trabajar, **se debe considerar que en todo caso una familia monoparental de 1 hijo/a en esta circunstancia tenga el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.**
- Cuando se indica en la Ley 40/2003, art. 2.2 b) que una familia en la que las dos personas progenitoras, adoptantes, tutoras, acogedoras o guardadoras, o, al menos una de ellas tuviese discapacidad igual o superior al 33%, o estuvieran incapacitadas para trabajar con dos hijos/as pasan a equipararse a familias numerosas, se estaría computando en la práctica un descendiente más para alcanzar el mínimo de 3 de las familias numerosas, y, por tanto, **se debe considerar que una familia monoparental de 1 hijo/a si la persona progenitora, adoptante, tutora, acogedora o guardadora, tuviese discapacidad igual o superior al 33%, o estuviera incapacitada para trabajar tenga el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.**
- Cuando la situación económica desfavorable (ingresos entre número de miembros no superen el 150 por ciento del IPREM) motiva el paso a la categoría especial de familias biparentales con 3 hijos/as, se estaría computando un descendiente más para alcanzar el mínimo de 4 de la categoría especial, y, por tanto, **se debe considerar que en todo caso, una familia monoparental de 1 hijo/a en situación económica desfavorable tenga el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.**

Por otro lado, si se compara la protección que se otorga a las familias teniendo en cuenta el número de descendientes y ascendientes y los baremos económicos que el Proyecto de Ley introduce para la inclusión en la categoría especial, bien en el caso de familias monoparentales, bien en el caso de familias con mayores necesidades de apoyo en la crianza, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Una familia monoparental con un hijo/a (2 miembros) ha de tener unos ingresos familiares a través de su único salario inferiores a 24.318,84 € para tener la consideración de familia monoparental categoría especial (inferiores a unos 1400 € netos/mes en 14 pagas) y no tendrá la protección derivada de la Ley 40/2003. Con este salario ha de hacer frente en solitario a los gastos de una vivienda, conciliación, suministros, logística del hogar, etc., y tendrá un trato fiscal penalizador frente a una familia biparental.

- En cambio, una familia numerosa con 3 hijos/as (5 miembros) será considerada de categoría especial con toda la protección derivada de la Ley 40/2003, con ingresos familiares hasta 60.797,10 (alrededor de 3100 € netos/mes en 14 pagas).

## **SOBRE LOS TIEMPOS DE CUIDADO, PERMISOS LABORALES, REDUCCIONES DE JORNADA Y EXCEDENCIAS**

**Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.**

**Enmienda nº 12. Modificación del apartado Tres de la Disposición Final Tercera. Permisos por enfermedad, lactancia, nacimiento prematuro y fuerza mayor familiar. TRLET.**

Se propone la modificación del artículo 37 del ET en la letra b) del apartado 3 y apartados 4, 5 y 9 en el sentido que se indica:

***“Tres. Se modifica el párrafo introductorio y las letras a) y b) y se añade una nueva letra b bis) en el apartado 3 del artículo 37, y se modifican los apartados 4, 5 y 6 y se introduce un nuevo apartado 9 en el mismo artículo, que quedan redactados como sigue: [...]***

3. *La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: [...]*

*b) Cinco días por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja a de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella. **Este permiso tendrá el doble de días de duración cuando se trate de una persona trabajadora sustentadora de una familia monoparental y en los supuestos señalados respecto de los hijos e hijas, así como de los/las menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, a fin de garantizar el cuidado familiar del/de la menor durante el mismo tiempo. [...]***

4. *En los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, para el cuidado del lactante hasta que este cumpla nueve meses. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples. **En el caso de familias monoparentales, la persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora tendrá derecho a dos horas de ausencia del trabajo, pudiendo dividirse en dos fracciones.***

*Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora **o en una hora en el caso de familias monoparentales**, con la misma finalidad, o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con la empresa respetando, en su caso, lo establecido en aquella. [...]*

*Cuando ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras o acogedoras ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, **o cuando se trate de una familia monoparental, la única persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora**, el periodo de disfrute*

*podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses».*

5. *Las personas trabajadoras tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora en el caso de nacimiento prematuro de hijo o hija, o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 7. **En el caso de familias monoparentales, y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, la persona progenitora tendrá derecho a ausentarse dos horas por dicho motivo, y a reducir su jornada hasta un máximo de cuatro horas, con la disminución proporcional del salario.** [...]*
  
9. *La persona trabajadora tendrá derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor cuando sea necesario por motivos familiares urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata. Las personas trabajadoras tendrán derecho a que sean retribuidas las horas de ausencia por las causas previstas en el presente apartado equivalentes a cuatro días al año, conforme a lo establecido en convenio colectivo o, en su defecto, en acuerdo entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras aportando estas, en su caso, acreditación del motivo de ausencia.*

***En el caso de familias monoparentales y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado, la persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora tendrá derecho a que sean retribuidas las horas de ausencia por las causas previstas en este apartado equivalentes hasta un máximo de ocho días al año en los mismos términos respecto de la acreditación del motivo de la ausencia. “***

**Justificación:** Es necesario posibilitar la extensión del disfrute de los permisos dirigidos a cuidar en familias monoparentales, duplicando su duración para garantizar los mismos cuidados a los niños y niñas de estas familias en base al art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La extensión del periodo de disfrute del permiso para cuidado del lactante hasta los doce meses: en su redacción actual, la regulación de la extensión deja fuera de esta posibilidad a las y los progenitores de las familias monoparentales al requerirse que ambos progenitores trabajen y existir en este modelo familiar una sola persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora. Es necesario adaptar este permiso y su extensión a esta realidad para que no queden fuera de su disfrute estas familias por su estructura familiar. Ya existe sentencia firme al respecto del TSJ del País Vasco.

Respecto del nuevo permiso por causa de fuerza mayor, es necesario equiparar el derecho a ser cuidados de los niños y niñas de familias monoparentales y además tener en cuenta que en caso de fuerza mayor, no hay alternancia de cuidados con otro progenitor, ni durante la jornada, ni alternando días para cuidar, por lo que estas situaciones, afectan especialmente a la vulnerabilidad de estas familias que quedan más desprotegidas laboralmente si se ven en la obligación de atender al cuidado en cumplimiento de sus obligaciones parentales.

### **Enmienda nº 13. Modificación del apartado Cinco de la Disposición Final Tercera. Excedencia por cuidado. TRLET.**

Se propone el siguiente texto alternativo para el apartado 3 del artículo 46:

***“Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 46, que queda redactado como sigue:***

*3. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. [...]*

*No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparada, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial.*

*Quando la persona ejerza este derecho con la misma duración y régimen que el otro progenitor, **o en el caso de familias monoparentales**, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses.”*

**Justificación:** Es necesario contemplar la especial necesidad de conciliación de las familias monoparentales y ampliar el tiempo de excedencia con reserva de puesto de trabajo para garantizar el mismo derecho a ser cuidados de los niños y niñas de estas familias, sin pérdida en el empleo.

Modificación alternativa:

*“[...] No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparada **o de familia monoparental**, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría general **o familia monoparental de categoría general**, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial. [...]”*

### **Enmienda nº 14. Modificación del apartado Seis de la Disposición Final Tercera. Permiso por nacimiento, acogida o adopción. TRLET.**

Se propone el siguiente texto alternativo para el artículo 48, apartados 4 y 5, en los párrafos que se indican:

***“Seis. Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48, que quedan redactados como sigue:***

*4. El nacimiento, que comprende el parto y el cuidado de menor de doce meses, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica durante 16 semanas **y durante 32 semanas para la única persona progenitora en caso de familias monoparentales**, de las cuales serán*

*obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre. [...]*

*La suspensión del contrato de cada uno de los progenitores **o en el caso de familias monoparentales de la persona progenitora**, por el cuidado de menor, una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá distribuirse a voluntad de aquellos, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto, mientras que la persona progenitora distinta de la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta diez días antes de dicha fecha. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. [...]*

5. *En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas para cada adoptante, guardador o acogedor **o de treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales**. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. [...]*
6. *[...]”*

**Justificación:** Se debe garantizar que los niños y niñas de familias monoparentales dispongan del mismo derecho a ser cuidados al nacer, o a su llegada a la familia por acogida o adopción, tal y como vienen reconociendo sentencias judiciales, ocho TSJ, el CGPJ y Defensores del Pueblo. Esta equiparación del tiempo de cuidado ha sido prevista en la Moción del Senado instada por el GPS y aprobada en octubre de 2020.

Se adjunta anexo justificativo.

## **Enmienda nº 15.      Modificación del apartado Siete de la Disposición Final Tercera. Permiso parental. TRLET.**

Se propone el siguiente texto alternativo para el apartado 1 del artículo 48 bis:

**“Siete: Se introduce un nuevo artículo 48 bis, con la siguiente redacción: «Artículo 48 bis. Permiso parental.**

*1. Las personas trabajadoras, tendrán derecho a un permiso parental, para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años. Este permiso, que tendrá una duración no superior a **dieciséis** semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial conforme a lo establecido reglamentariamente. **Cuando se trate de personas trabajadoras que sustenten familias monoparentales la duración del permiso será de treinta y dos semanas, y podrá disfrutarse en las mismas condiciones anteriores. [...]**”*

**Justificación:** Cumplimiento de la Directiva, hasta cuatro meses de permiso parental, dos de ellos remunerados. El permiso parental debe adaptarse a las necesidades específicas de las familias monoparentales, tal y como sugiere la Directiva, siendo necesario garantizar que los niños y niñas pertenecientes a este modelo familiar tengan derecho al mismo tiempo de cuidado, remunerado en su caso, que los de familias biparentales, que dispondrían del derecho a ser cuidados más allá del nacimiento durante el doble de tiempo en caso de no adaptarse este permiso.

### **Enmienda nº 16. Inclusión de un apartado Once a la Disposición Final Tercera. Remuneración y ampliación progresiva del permiso parental. TRLET.**

Se propone la inclusión de un apartado once para la implantación progresiva de la remuneración y de la duración del permiso parental:

*“Once. Se añade la siguiente disposición transitoria: “Disposición transitoria decimoquinta. Aplicación progresiva de la duración y remuneración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis.*

*La duración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis se incrementará de forma progresiva, de tal forma que: a) En 2023 la duración del permiso será de ocho semanas y de dieciséis semanas para las familias monoparentales. b) En 2024 la duración del permiso será de ocho semanas remuneradas y de dieciséis semanas remuneradas para las familias monoparentales c) En 2025, la duración del permiso será de doce semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de veinticuatro semanas, al menos dieciséis remuneradas d) En 2026 la duración del permiso será de dieciséis semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de treinta y dos semanas, al menos dieciséis remuneradas.”*

**Justificación:** La Directiva de Conciliación establece un permiso parental de **al menos cuatro meses, debiendo ser al menos dos de estos meses remunerados**. Además, este permiso debe garantizar que todos los niños y niñas tienen derecho al mismo tiempo de cuidados en base al Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para ello, es necesario ampliar la duración de este permiso parental (tanto el tiempo remunerado como el no remunerado) al doble de tiempo en el caso de las familias monoparentales, para que todos los niños y las niñas puedan disfrutar del mismo tiempo de cuidado y que cada familia perciba la misma remuneración durante este tiempo sin ser discriminados por su estructura familiar, garantizando que esta medida se regule con equidad.

## **Modificación del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.**

Se propone la modificación en los mismos términos que en el Estatuto de los Trabajadores, para duplicar los tiempos de cuidado correspondientes para las familias monoparentales y con iguales garantías respecto del ejercicio del derecho que las parejas en las que trabajan los dos miembros de la pareja.

**Señalar que no se localiza en el texto el nuevo permiso por fuerza mayor familiar incorporado en el Estatuto de los Trabajadores para personas trabajadoras del sector público.**

### **Enmienda nº 17. Modificación del apartado uno de la Disposición final cuarta. Permisos por enfermedad, lactancia y nacimiento prematuro. TRLEBEP.**

Se propone la modificación del apartado Uno de la Disposición final cuarta en los términos que se indica a continuación:

**“Uno. Se modifican las letras a) f) g) y l) del artículo 48, que quedan redactados en los siguientes términos:**

a) *Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días.*

*Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días.*

***Este permiso tendrá diez días de duración cuando se trate de una familia monoparental y en los supuestos señalados respecto de los hijos e hijas, así como de los/las menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, a fin de garantizar el cuidado familiar del/de la menor durante el mismo tiempo. [...]***

f) *Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.*

***En el caso de familias monoparentales, y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, la persona progenitora tendrá derecho a dos horas de ausencia, pudiendo sustituirse por una reducción de la jornada normal en una hora al inicio y al final de la jornada, o en dos horas al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. [...]***

g) *Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.*

*Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.*

***En el caso de familias monoparentales, la persona progenitora, tendrá derecho a ausentarse del trabajo un máximo de cuatro horas diarias con retribución íntegra. Asimismo, tendrá***

*derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de cuatro horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones. [...]"*

**Enmienda nº 18. Modificación del apartado dos de la Disposición final cuarta. Permiso por nacimiento, acogida o adopción, permiso por enfermedad grave y permiso parental. TRLEBEP.**

***"Dos. Se modifican las letras a, b), y e) del artículo 49 y se añade un nuevo apartado g) que quedan redactados en los siguientes términos:***

- a)** *Permiso por nacimiento: Para la madre biológica tendrá una duración de dieciséis, o de treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorias e ininterrumpidas y habrán de disfrutarse a jornada completa para asegurar la protección de la salud de la madre. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores o para su uso completo si hubiese una única persona progenitora.*

***No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.***

*En el caso de que ambos progenitores trabajen, las semanas que excedan del período de descanso obligatorio se podrán disfrutar a voluntad de aquellos en períodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos permisos, deberá comunicarse a la Administración con una antelación mínima de quince días. El permiso de estas semanas podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo. **En el caso de familias monoparentales, la persona progenitora, podrá disfrutar de las semanas del permiso que excedan del periodo de suspensión obligatoria en períodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, con las mismas condiciones anteriores [...].***

- b)** *Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de dieciséis o de treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. [...]*

*En el caso de que ~~ambos progenitores~~ **ambas personas adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras** trabajen, y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. **En el caso de familias monoparentales, la persona adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora, transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio podrá disfrutar también del permiso de manera interrumpida en las mismas condiciones anteriores. [...]***

*e) Permiso por cuidado de hijo menor, afectado por cáncer u otra enfermedad grave: **la persona funcionaria** tendrá derecho, siempre que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija menor de edad, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción cumpla los 23 años. A estos efectos, el mero cumplimiento de los 18 años del hijo o del menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción, no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente. [...]*

*En el caso de familias monoparentales y a fin de garantizar los mismos derechos de cuidado del/de la menor, o de la persona con discapacidad, la persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de al menos la mitad de la duración de aquella percibiendo las retribuciones íntegras en los mismos términos que el resto de las personas funcionarias respecto de las edades máximas y supuestos causantes de este derecho. [...]*

*g) Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla 8 años: tendrá una duración no superior a **dieciséis semanas, o a treinta y dos semanas en el caso de familias monoparentales**, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan. [...]*

**Justificación:** Garantizar el ejercicio del derecho en las familias monoparentales en las mismas condiciones que en las familias biparentales en que ambos miembros de la pareja trabajan ya que con el texto vigente en estos momentos se está dificultando a las madres monoparentales el disfrute a tiempo parcial o de forma interrumpida de algunos de los permisos.

Garantizar a los niños y niñas de familias monoparentales los mismos derechos de cuidado y protección que los nacidos en familias biparentales a igual situación, esto es, progenitores (o persona progenitora única) trabajando o con cotización suficiente. Con la ampliación en 16 del permiso para todas las familias monoparentales, no procede mantener la opción del disfrute por el segundo progenitor en caso de fallecimiento de la madre biológica, como única forma de monoparentalidad que puede disfrutar del derecho.

Respecto del permiso por cuidado de menores con enfermedad grave o personas con discapacidad, garantizar el disfrute del permiso en familias monoparentales, ya que la redacción condiciona el disfrute a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras trabajen. Asimismo, garantizar la remuneración equivalente.

Cumplimiento de la Directiva, hasta cuatro meses de permiso parental, dos de ellos remunerados. Garantía de equidad con las familias monoparentales duplicando duración y tiempo remunerado.

**Enmienda nº 19. Modificación del apartado cuatro de la Disposición final cuarta. Excedencia por agrupación familiar. TRLEBEP.**

***“Cuatro: Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 89, que quedan redactados en los siguientes términos:***

- 3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público resida en otra localidad **y a aquellos que constituyen una familia monoparental desplazados de su localidad de residencia** por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales. [...]*

**Justificación:** debe garantizarse que se tiene en cuenta la diversidad de modelos familiares, y que, en particular, queden incluidas las personas funcionarias que sostienen familias monoparentales desplazadas respecto de su lugar de residencia habitual, por la difícil situación respecto a la conciliación en un nuevo lugar de residencia, rompiendo su organización habitual en un lugar nuevo donde no cuenta con red de apoyo. Eliminando para este personal funcionario el requisito de haber prestado servicios efectivos durante un periodo, al igual se realiza para aquellos cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal resida en otra localidad. Actuando el sector público como palanca de cambio en la garantía de los derechos de conciliación e igualdad de oportunidades para estas familias.

**Enmienda nº 20. Inclusión de un apartado Cinco a la Disposición final cuarta. Remuneración y ampliación progresiva del permiso parental. TRLEBEP.**

***“Cinco: Se añade la siguiente disposición transitoria:***

***Disposición transitoria décima. Aplicación progresiva del permiso parental establecido en el artículo 49.g).***

*La duración del permiso parental establecido en el artículo 49.g) se incrementará de forma progresiva, de tal forma que: a) En 2023, la duración del permiso será de ocho semanas y de dieciséis semanas para las familias monoparentales b) En 2024, la duración del permiso será de ocho semanas remuneradas y de dieciséis semanas remuneradas para las familias monoparentales c) En 2025, la duración del permiso será de doce semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de veinticuatro semanas, al menos dieciséis remuneradas d) En 2026 la duración del permiso será de dieciséis semanas, al menos ocho remuneradas y para las familias monoparentales de treinta y dos semanas, al menos dieciséis remuneradas. “*

**Justificación:** Cumplimiento de la Directiva, hasta cuatro meses de permiso parental, dos de ellos remunerados. Garantía de equidad con las familias monoparentales duplicando duración y tiempo remunerado.

**Enmienda nº 21. Modificación del apartado uno de la Disposición final quinta. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Excedencia por agrupación familiar.**

*“Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 110, quedando redactado como sigue:*

*4. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público resida en otra localidad **y a aquellos que constituyen una familia monoparental desplazados de su localidad de residencia** por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales o un destino de los contemplados en el artículo 99.”*

**Justificación:** debe garantizarse que se tiene en cuenta la diversidad de modelos familiares, y que, en particular, queden incluidas las personas funcionarias que sostienen familias monoparentales desplazadas respecto de su lugar de residencia habitual, por la difícil situación respecto a la conciliación en un nuevo lugar de residencia, rompiendo su organización habitual en un lugar nuevo donde no cuenta con red de apoyo. Eliminando para este personal funcionario el requisito de haber prestado servicios efectivos durante un periodo, al igual se realiza para aquellos cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal resida en otra localidad. Actuando el sector público como palanca de cambio en la garantía de los derechos de conciliación e igualdad de oportunidades para estas familias.

**Enmienda nº 22. Modificación de la Disposición final primera. Prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante.**

Se propone la inclusión de dos nuevos apartados a la Disposición final primera de Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre:

**“XX. Se da nueva redacción al artículo 183 en los siguientes términos:**

*Artículo 183. Situación protegida.*

*A efectos de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, **o la única persona progenitora de familias monoparentales cuando ésta trabaje**, para el cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad.*

*La acreditación del ejercicio corresponsable del cuidado del lactante se realizará mediante certificación de la reducción de la jornada por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores.*

*Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberá cumplir esta documentación.”*

*“YY. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 183 en los siguientes términos:*

*2. Cuando concurran en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos. **En el caso de familia monoparental el derecho a percibir la prestación corresponde a la única persona progenitora.**”*

**Justificación:** Corrección del articulado de la Ley General de la Seguridad Social, para, junto con las modificaciones propuestas al Estatuto de los Trabajadores respecto al permiso de lactancia, permitan garantizar el derecho a la prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante a las familias monoparentales que en estos momentos se les está denegando. Cumplir con el principio de no discriminación y con el interés superior del menor de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño y nuestra Constitución.

## **SOBRE FISCALIDAD**

La discriminación de la familia monoparental arranca de la Ley 40/1998 en la que no sólo desaparece la categorización expresa de este modelo de familia, sino que introduce una serie de medidas que conllevan una presión fiscal superior para estas familias respecto del modelo de familia “tradicional”.

La conjunción de la propia configuración del IRPF vigente con la ausencia de previsión de este modelo de familia por la normativa reguladora de este tributo comporta que esta discriminación se mantenga hasta hoy día en diferentes aspectos, siendo los principales los siguientes:

- Ausencia de categorización expresa del modelo de familia monoparental El artículo 82 de la Ley del IRPF configura dos modelos de unidad familiar:

*“1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:*

*a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*

*b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

*2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.”*

Como puede apreciarse de la lectura del precepto, el mismo no sólo no incluye una categorización expresa para la familia monoparental, sino que parece partir como premisa de la existencia de dos progenitores -con vínculo matrimonial o no-.

- **Imposibilidad de romper la “progresividad” del impuesto por medio de la opción por la modalidad de tributación individual que tiene el modelo de familia biparental.** La presión fiscal que soporta la familia monoparental frente al modelo de familia tradicional es significativamente superior. En este sentido, en el caso de que la familia monoparental perciba los mismos rendimientos que la biparental, si en esta última ambos miembros de la pareja obtienen rendimientos, su presión fiscal será menor porque la opción por la tributación individual les permitirá romper la progresividad del impuesto y, por tanto, soportar una menor carga fiscal. En concreto, estimamos que esta mayor presión fiscal se cifra en un incremento del tipo medio de gravamen aplicable a la familia monoparental de entre 7,9 y 12,1 puntos en función del nivel salarial.
- **Imposibilidad de aplicar la reducción por tributación conjunta** de igual cuantía a la aplicable al modelo de “familia tradicional”. Incluso en el caso de que la totalidad de los ingresos de la familia en el modelo tradicional se obtengan por uno de los cónyuges, la presión fiscal que soporta la familia monoparental sigue siendo ligeramente superior -con los mismos ingresos- dado que la familia tradicional tiene derecho a una reducción por tributación conjunta superior que la monoparental. Y todo ello, sin considerar que la renta disponible de la familia monoparental será inferior especialmente en este caso ya que por su propia configuración tiene que hacer frente a mayores gastos de conciliación y cuidados frente a la familia tradicional en la que sólo uno de los progenitores desarrolle un trabajo remunerado.

- Ausencia de medidas propias que atiendan a la realidad de la familia monoparental y en concreto, su capacidad económica y que sí existen en otros modelos de familia. No existen mecanismos que compensen los gastos adicionales a los que debe atender la familia monoparental en conciliación personal y laboral frente al resto de modelos familiares y que, en última instancia, aseguren que las familias monoparentales contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos efectivamente sobre la base de su capacidad económica y renta disponible. Una opción es la revisión del ámbito de aplicación de la deducción en la cuota diferencial prevista para familias numerosas o “monoparentales con dos hijos a cargo” regulada en el artículo 81 bis de la Ley de IRPF, de forma que ésta pueda resultar de aplicación a todas las familias monoparentales y en un importe adecuado.

Puede consultarse el estudio completo publicado por la Asociación Madres Solteras Por Elección en el siguiente enlace [“La Monoparentalidad en el IRPF. Denuncia de un tratamiento discriminatorio”. Elena Garcíade la Torre Sanz, Consolación Peña Infante. Abril 2021](#)

En base a lo anterior, planteamos las siguientes alegaciones referentes a la fiscalidad para las familias monoparentales:

### **Enmienda nº 23. Modificación de la Disposición final octava. Inclusión de nuevas modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.**

Se propone la incorporación de las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en dos apartados, incorporando la modificación recogida en estos momentos en el PL en un apartado Uno:

**“Dos. Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 81 bis, en los siguientes términos:**

*Artículo 81 bis. Deducciones por **familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, por familia monoparental** o personas con discapacidad a cargo.*

*1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones: [...]*

*c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, **que forme parte de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Con Mayores Necesidades de Apoyo a la Crianza, o por ser un ascendiente de familia monoparental en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias, con un único descendiente** y por el que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias **con mayores necesidades de apoyo a la crianza y de familias monoparentales** de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.*

*La cuantía de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia **con mayor necesidad de apoyo***

*en la crianza que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia con mayor necesidad de apoyo a la crianza de categoría general o especial, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo. [...]*

**Justificación:** Asegurar que las familias monoparentales de un hijo o hija adquieren el derecho que ahora tienen las de dos hijos o hijas a la deducción contemplada en el apartado c) en atención a sus necesidades de protección especial y de compensar su menor capacidad económica real debido a sus mayores gastos en conciliación para poder garantizar los ingresos por los que se tributa. Actualizar la Ley del IRPF a los nuevos supuestos recogidos en la Ley de Familias Numerosas y a sus modificaciones en el presente texto legal, tales como la denominación, pasando a denominarse familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza. Actualización de la Ley del IRPF a la diversidad de modelos familiares existentes, pues la redacción vigente en la actualidad parte en exclusiva de un modelo biparental, y las familias monoparentales se introducen por asimilación a las parejas separadas.

***“Tres. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 82, en los siguientes términos:***

*Artículo 82. Tributación conjunta.*

*1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:*

*1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:*

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

*2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.*

***3ª La integrada por la madre o el padre en el caso de familias monoparentales en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias y todos los hijos o hijas que reúnan los requisitos a que se refieren la regla 1ª de este artículo.”***

***“Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 84, eliminando el punto 4º y con las modificaciones siguientes:***

*2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.*

*No obstante:*

*1.ª Los límites máximos de reducción en la base imponible previstos en los artículos 52, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.*

*2.º En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, se aplicará, con independencia del número de miembros integrados en la misma, el importe del mínimo previsto en el apartado 1 del artículo 57, incrementado o disminuido en su caso para el cálculo del gravamen autonómico en los términos previstos en el artículo 56.3 de esta Ley.*

*Para la cuantificación del mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 y el apartado 1 del artículo 60, ambos de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.*

*En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos e hijas, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.*

*3.º En **todas** las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.*

~~*4.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.*~~

~~*En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.*~~

**Justificación:** Actualizar este artículo de la Ley del IRPF de acuerdo a la Ley de Familias e introducir las familias monoparentales que quedan invisibilizadas en el impuesto. Cumplir con la Moción del Senado de octubre de 2020, eliminando una de las penalizaciones que sufren las familias monoparentales en el impuesto originada por una menor reducción de la base imponible por tributación conjunta, frente a matrimonios, lo que también sucede con las parejas de hecho que tributen de manera conjunta, respondiendo así a los objetivos, principios y valores que inspiran la Ley de Familias.

**Enmienda nº 24. Modificación de la Disposición final décima. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**

*“Disposición final décima. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*Se modifica el apartado 4 del artículo 74 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda con la siguiente redacción:*

*“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2003, de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza.*

***Asimismo, las ordenanzas fiscales podrán hacer extensiva esta misma bonificación a las familias monoparentales en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias desde el primer descendiente.***

*La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”.*

**Justificación:** Asegurar que las familias monoparentales de un hijo o hija adquieren el derecho que ahora tienen las familias numerosas cumpliendo así con la Moción del Senado de octubre de 2020. Permitir que las entidades locales puedan reconocer este beneficio fiscal a las familias monoparentales con independencia del número de descendientes, salvando así una limitación con la que se venían encontrando hasta la fecha Ayuntamientos de comunidades autónomas que han legislado a favor de las familias monoparentales reconociendo un trato equiparado a las familias numerosas desde el primer hijo/a, pero que la redacción actual de esta Ley les impide aplicar bonificaciones en los impuestos locales como el IBI, teniendo que recurrir a otras vías como convocatoria de ayudas que complican la gestión y la continuidad de la bonificación.

#### **Enmienda nº 25. Inclusión de una nueva Disposición final. Claves de vinculación del IRPF.**

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Final con el siguiente contenido:

***“Disposición final XXX. Habilitación normativa al Ministerio de Hacienda y Función Pública***

***Se autoriza al Gobierno y a los titulares del Ministerio de Hacienda y Función Pública para dictar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para adaptar la normativa reglamentaria respecto de las claves de vinculación del impuesto y cuántos aspectos sean necesarios de forma que se reconozca los diferentes modelos de familia reconocidos en esta ley y, en particular, a las familias monoparentales, todo ello en los términos de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias. “***

**Justificación:** El modelo oficial de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, aprobado anualmente por medio de Orden Ministerial no contempla en la actualidad modelos de familia como el de las familias monoparentales. En particular, la totalidad de las “claves de vinculación” del primer declarante y sus descendientes previstas en el modelo oficial (A, B, C, D y E) están definidas sobre la existencia de dos progenitores (convivientes con los descendientes o no), situación que no se da en las familias monoparentales.

## SOBRE EL INGRESO MÍNIMO VITAL

### **Enmienda nº 26. Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre del IMV.**

Se propone la introducción de una nueva Disposición final para modificar la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el Ingreso Mínimo Vital.

**Justificación:** Deben modificarse los artículos correspondientes en la normativa del IMV para hacer efectivo el cumplimiento de lo estipulado en el texto del PL de Familias, esto es:

- Actualización del concepto de familia monoparental recogido en el PL de Familias en su artículo 33.
- Modificación para dar cumplimiento al texto, artículo 38.3, respecto a la posible convivencia con familiares u otras personas en caso de familia monoparental. La redacción propuesta en el PL de Familias en caso de aceptación de la enmienda propuesta por nuestra entidad es la siguiente:  
*“Específicamente, en relación con el ingreso mínimo vital, se garantiza que dichas familias pueden acceder al mismo, evitando posibles discriminaciones, equiparando el tratamiento con el de las situaciones familiares en que existan dos personas progenitoras, incluyendo la posibilidad de convivencia con otros familiares O PERSONAS, MANTENIENDO SU CONDICIÓN DE POSIBLE BENEFICIARIA RESPECTO DEL CÓMPUTO DE LOS INGRESOS DE SU PROPIA UNIDAD FAMILIAR SIN INCLUIR LOS DEL RESTO DE PERSONAS CON QUIEN CONVIVEN y sin perder la aplicación del complemento DE MONOPARENTALIDAD, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre”.*
- Actualización del articulado referente a los baremos de ingresos, tanto del IMV como del Complemento a la Infancia, para adaptarse al artículo 34.3 del PL de Familias. La redacción propuesta en el PL de Familias en caso de aceptación de la enmienda propuesta por nuestra entidad es la siguiente: *“Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de TODO TIPO DE beneficios, AYUDAS, BECAS O PRESTACIONES se deberá introducir la corrección oportuna para las familias a que se refiere el presente capítulo de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas/os”*

Al menos la Ley tendría que fijar un plazo a la Administración competente para su modificación.

## SOBRE ADAPTACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### **Enmienda nº 27. Inclusión de una nueva Disposición transitoria respecto de los Títulos de familias monoparentales de ámbito autonómico.**

Se propone una nueva Disposición transitoria con la siguiente redacción:

#### **“Disposición transitoria XX. Títulos de familias monoparentales de ámbito autonómico**

- 1. Los títulos de familias monoparentales expedidos al amparo de las normativas autonómicas vigentes no se podrán equiparar al título establecido en el artículo 37.1 de la presente Ley.**
- 2. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas en las que exista regulación de un título similar, adoptarán las medidas necesarias para la no coexistencia de ambos títulos a partir del inicio de la expedición del título de familia *monoparental* regulado en el artículo 37.1 de la presente ley en su comunidad autónoma.”**

**Justificación:** El texto no indica nada respecto de los títulos de familias monoparentales que ya existen en algunas Comunidades Autónomas. Se plantea la redacción anterior considerando que se tratan de títulos regulados al amparo de diferentes normas autonómicas que los dotan de requisitos, condiciones o beneficios distintos. Puesto que será la comunidad autónoma la que gestione el título expedido al amparo de esta Ley estatal de Familias, no parece factible la convivencia de ambos títulos, por operatividad, inseguridad jurídica, por la necesidad de clarificar su aplicación.

## OTROS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES:

### Enmienda nº 28. Modificación del Artículo 34. Protección específica

Se propone la siguiente redacción, modificando algunos apartados y añadiendo otros:

*“Artículo 34. Derecho a la protección específica de las **familias monoparentales**.*

1. *Las Administraciones Públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las **familias** previstas en el artículo anterior, a fin de que puedan afrontar las especiales dificultades y costes asociados a la atención, cuidado y educación de hijas e hijos en solitario, de forma que sus integrantes no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.*

*Dichas familias serán objeto de una protección social y económica que atienda a sus necesidades específicas. En todo caso, las que cuenten con dos o más hijas o hijos serán beneficiarias de al menos la acción protectora prevista para las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría especial y, las de un solo hijo o hija o menor a cargo de la acción protectora prevista para estas familias en su categoría general, en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza. [...]*

3. *Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de **todo tipo de** beneficios, **ayudas, becas o prestaciones** se deberá introducir la corrección oportuna para las familias a que se refiere el presente capítulo de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas/os. [...]*

10. *Las Administraciones Públicas competentes realizarán las modificaciones normativas necesarias para que las personas trabajadoras que sostienen familias monoparentales disfruten de una duración adicional de sus permisos laborales dirigidos a cuidar duplicando el tiempo a fin de garantizar el mismo cuidado y protección de las personas menores de edad y el derecho de conciliación de estas familias.*

11. *Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo un análisis de la vigente normativa fiscal a fin de identificar el impacto en términos de una eventual mayor presión fiscal soportada por las familias monoparentales frente a las familias de dos personas progenitoras y prever, en su caso, los mecanismos correctores oportunos. En todo caso La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias monoparentales desde el primer hijo o hija beneficios fiscales para compensar su menor capacidad económica real en función de las mayores cargas que soportan en materia de conciliación.”*

**Justificación:** Cumplimiento de la Moción del Senado aprobada en 2020 referida con anterioridad. Necesidad de un marco protector preventivo inmediato como se explica anteriormente por la situación de riesgo de pobreza y desigualdad frente al resto de familias que aboca a un mayor empobrecimiento de estas familias, sin tener que esperar a un desarrollo legislativo y reglamentario estatal, autonómico y local. La tasa Arope del 54,3 % de estas familias y del 58,5% de los niños, niñas y adolescentes en estas familias, así como las consecuencias de las distintas crisis económicas, así como el hecho de que el 70% de ellas

solo tienen un hijo, es suficiente motivo para justificar la urgencia de que las medidas puedan ser aplicadas desde el momento de entrada en vigor de la ley.

Aclaraciones para garantizar un criterio homogéneo en el acceso a todo tipo de políticas de apoyo cuyo acceso dependa de criterios económicos, dadas las desventajas que soportamos en la actualidad en distintos ámbitos.

Hacer referencia a la necesidad de una revisión de la fiscalidad para las familias monoparentales, en concreto en la Ley del IRPF, como señala la Moción del Senado. Igualmente incorporar la equiparación de la duración de permisos con las familias biparentales. Todo ello como reformas necesarias para acabar con las discriminaciones que sufren estas familias.

### **Enmienda nº 29. Modificación del Artículo 38. Acción protectora en el área socio laboral.**

Se propone la siguiente redacción:

1. *Los límites de rentas que se establezcan, en su caso, para el acceso a prestaciones económicas vinculadas al nacimiento, cuidado y crianza de hijas o hijos, **así como a servicios de aula matinal, comedor o actividades extraescolares y otros servicios de conciliación que puedan promoverse desde las administraciones públicas tanto en centros públicos como concertados** se incrementarán en los casos en que la persona beneficiaria se encuentre en alguna de las situaciones familiares previstas en este capítulo. **Dichos límites deben cumplir al menos el criterio establecido en el apartado 3 del artículo 34 de esta ley.** [...]*
3. *Específicamente, en relación con el ingreso mínimo vital, se garantiza que dichas familias pueden acceder al mismo, evitando posibles discriminaciones, equiparando el tratamiento con el de las situaciones familiares en que existan dos personas progenitoras, incluyendo la posibilidad de convivencia con otros familiares **o personas, manteniendo su condición de posible beneficiaria respecto del cómputo de los ingresos de su propia unidad familiar sin incluir los del resto de personas con quienes conviven y sin perder la aplicación del complemento de monoparentalidad**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.*
4. *Las comunidades autónomas arbitrarán las medidas oportunas para garantizar que los niños y niñas en alguna de las situaciones familiares previstas en el apartado 1 dispongan de acceso gratuito en centros de educación infantil durante, al menos, 16 semanas dentro de los veinticuatro meses a contar desde su nacimiento, desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien desde la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.*

**Justificación:** Ampliar la acción protectora a todos los servicios que inciden en la conciliación de las familias monoparentales, homogeneizando los criterios de renta respecto del criterio general, para lograr al menos un trato mínimo equiparado en todos los ámbitos de competencia y todas las administraciones.

Mejorar la redacción del texto respecto del IMV, para garantizar que la convivencia no excluye a las familias monoparentales de optar como posibles beneficiarias contabilizando solo sus ingresos, y no los

de las personas con quienes conviven para poder subsistir. En línea con lo que el propio PL contempla respecto a las ayudas de vivienda.

Respecto del apartado 4, cabe señalar que en ningún caso esta medida puede sustituir la ampliación del permiso por nacimiento, acogida o adopción para garantizar principalmente unos cuidados igualitarios a los que niños y niñas reciben en familias biparentales, esto es, por su principal figura de apego. Con independencia de que llegado el caso las madres puedan o no ejercer ese derecho o, con independencia de que se pueda prever la posibilidad de que la única persona progenitora pueda transferir las otras 16 semanas a otra persona que ejerza los cuidados. Además, la ley debe garantizar los mismos derechos de conciliación y la misma protección en el empleo de las madres y un trato fiscal equiparado, con 32 semanas de salario exentas de tributar.

### **Enmienda nº 30. Modificación del Artículo 42. Exenciones, bonificaciones en tasas y precios.**

Se propone la siguiente modificación:

*1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán para los miembros de familias a que se refiere el artículo 33 un régimen de exenciones y bonificaciones de **los impuestos**, las tasas o precios públicos que se apliquen a:*

- a) Los transportes públicos, urbanos e interurbanos.*
- b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.*
- c) **El ámbito de la vivienda, tales como el impuesto de bienes inmuebles, impuesto de transmisiones patrimoniales u otros.***

*2. La Administración General del Estado adoptará las medidas necesarias para que las entidades, empresas y establecimientos que presten servicios o realicen actividades de interés general sujetas a obligaciones de servicio público concedan un trato favorable a estas familias que tengan reconocida tal condición en las contraprestaciones que deban satisfacer, especialmente en materia de suministros. **En todo caso recibirán desde el primer hijo o hija un trato equiparado al de las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza reguladas en la Ley 40/2003.***

**Justificación:** Mejorar la protección de estas familias en el área de vivienda, a través de algunos impuestos para los que ya se están aplicando bonificaciones en alguna comunidad autónoma, bien de manera directa como ocurre con el ITP en Cataluña, o a través de ayudas como ocurre con el IBI en tanto se modifique la Ley de Haciendas Locales. Algunos Ayuntamientos ya vienen aplicando descuentos en tasas de obras a través de sus ordenanzas.

**Enmienda nº 31. Modificación de la Disposición final décimo cuarta. Plazos para determinadas modificaciones normativas.**

Se propone una modificación del apartado 2 de la Disposición final decimocuarta con la siguiente redacción:

2. *En el plazo de **seis meses** desde la entrada en vigor de esta ley se deberá revisar la normativa reguladora del régimen de becas y ayudas al estudio a fin de garantizar su adecuación a lo previsto en esta ley y en especial a lo establecido en los artículos 31.2, 34.3 y 41.2, sin perjuicio de las salvedades a que se refiere la disposición adicional quinta.*

**Justificación:** Agilizar la corrección de baremos y criterios de acceso a la convocatoria de Becas del Ministerio de Educación que nos penaliza al estar basada en un sistema de renta per cápita. Se adjunta enlace al estudio realizado desde la Asociación MSPE: [Análisis jurídico sobre el RD 154/2022 por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas para el estudio para el curso 22/23](#)

## 2. SOBRE ARTÍCULOS QUE AFECTAN A LAS FAMILIAS EN GENERAL

### Enmienda nº 32. Modificación del Artículo 4. Valores fundamentales y principios rectores

Se añade modifica la letra d) del artículo 4.1 del PL, y se añade la letra h) del artículo 4.2 que quedarían redactados como sigue:

1. *Las políticas de apoyo a las familias se basarán en los siguientes valores fundamentales: [...]*
- c) *Tratamiento igualitario que tenga en cuenta la diversidad familiar y la equidad como herramienta para conseguir una igualdad efectiva. [...]*
2. *Los principios rectores de las políticas públicas de apoyo familiar serán los siguientes: [...]*

#### *h) Perspectiva de infancia:*

*El interés superior del niño como principio rector de las políticas públicas de familia. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos.*

**Justificación:** Incorporar como valor y principio básico de la norma la equidad, en algunas partes del texto se hace referencia a un trato igual entre familias. Pero la igualdad es el fin, y el medio para lograrlo la corresponsabilidad y la equidad.

### Enmienda nº 33. Modificación del Artículo 9. Adaptación del sistema de Seguridad Social a la diversidad familiar:

Se propone la siguiente redacción:

1. *La acción protectora del sistema de Seguridad Social sobre las personas comprendidas en su campo de aplicación y sobre los familiares o asimilados que tengan a cargo, garantiza su extensión a todos ellos con equidad con independencia del modelo familiar que los relacione, compensando las circunstancias de mayor dificultad.*
2. *La consideración de la existencia de responsabilidades familiares a la hora de determinar el derecho a las prestaciones económicas, familiares y de asistencia social de la Seguridad Social, así como su cuantía se realizará desde la equidad para los distintos modelos familiares en los términos previstos en la normativa vigente.*
3. *El sistema de Seguridad Social se configurará de manera que evite o compense discriminaciones indirectas, bien por razón de sexo, particularmente en el ámbito del trabajo a tiempo parcial, o bien por estado civil o modelo de familia.*
4. *En particular, el sistema de Seguridad Social garantizará una protección social específica a las familias con personas con grandes necesidades de apoyo, considerando a estos efectos a aquellas que cuenten con la valoración prevista en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.*

**Justificación:** Tratar de manera similar, igual, situaciones distintas, conlleva situaciones de discriminación indirecta, y de discriminación por indiferenciación, y en ningún caso igualdad de oportunidades. Partimos

de un trato discriminatorio desde el ámbito de la Seguridad Social a las familias monoparentales. Sirva como ejemplo la prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante, diseñada desde la óptica del modelo biparental, generando una discriminación en las familias monoparentales a las que se deniega, aunque se reduzcan la jornada como establecen los requisitos.

#### **Enmienda nº 34. Modificación del Artículo 10. Prestación por crianza:**

Se propone la siguiente redacción:

- 1. Las familias con personas menores de 3 años de edad a cargo tienen derecho a una prestación económica de apoyo a la crianza, en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en el artículo 11.6 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, teniendo en cuenta que solo es posible percibir dicha prestación por una sola vía, de modo que si cualquiera de los progenitores percibe en relación con el mismo descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, no se tendrá derecho durante el tiempo en que este se perciba a la deducción por maternidad prevista en el artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.*
- 2. La finalidad de esta prestación es contribuir a garantizar un nivel de vida adecuado a todas las personas menores de 3 años de edad ayudando a sus progenitores, tutores, acogedores o guardadores a sufragar los gastos asociados a la crianza.*
- 3. La cuantía mensual de la prestación económica de apoyo a la crianza será de 100 euros mensuales por cada persona menor de 3 años de edad. **Esta cuantía será incrementada en 50 euros por cada persona menor de 3 años en el caso de familias monoparentales.***
- 4. **A partir del 1 de enero de 2024, dicha prestación tendrá la condición de universal, quedando sin efecto los términos previstos en el artículo 81 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre.***
- 5. **De manera gradual dicha prestación por descendiente deberá extenderse sucesivamente hasta la mayoría de edad.***

**Justificación:** Universalización de la prestación para luchar contra la pobreza infantil, y el empobrecimiento de las familias con niños, niñas y adolescentes a cargo, constatado con todas las fuentes de datos disponibles. Incremento de la cantidad económica en las familias monoparentales por equidad, compensando los mayores gastos en conciliación de las familias monoparentales y su menor capacidad económica real, aún con iguales ingresos familiares que las familias biparentales, actuando a su vez sobre el mayor empobrecimiento que vienen soportando estas familias.

### **Enmienda nº 35. Modificación del Artículo 16. Medidas de sensibilización y fomento de la igualdad y la corresponsabilidad familiar.**

Se propone la siguiente redacción:

1. *Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo actuaciones destinadas a mejorar la sensibilización y la difusión de buenas prácticas en materia de conciliación y corresponsabilidad laboral, familiar y personal, **atendiendo a la diversidad de modelos familiares**, promoviendo la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres y la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes y de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.*
2. *De manera singular, se potenciará el distintivo **“Corresponsabilidad, diversidad e Igualdad en la empresa”** y se podrán establecer otros incentivos a empresas y otras entidades privadas que desarrollen prácticas acreditadas favorables a la atención de las responsabilidades familiares de las personas trabajadoras y se sometan periódicamente a una evaluación sobre las mismas.*

**Justificación:** La Igualdad de oportunidades es el fin, pero entendemos fundamental poner el foco en el medio para lograrlo como es la corresponsabilidad y la atención a la diversidad que se citan en el apartado primero. Que los cuidados pasen del ámbito privado al ámbito social interpelando también a las empresas a la corresponsabilidad, y atendiendo a la diversidad en el sentido más amplio.

### **Enmienda nº 36. Modificación del Artículo 17. Desarrollo de servicios y programas sociales de apoyo a las familias.**

Se propone la siguiente redacción de la letra d) del punto 2:

- 2 d). *Servicios de apoyo profesional y de respiro para personas que asumen la función cuidadora de personas en situación de dependencia en el seno de las familias que, además, detecten y mitiguen los riesgos de claudicación por sobrecarga. **Se prestará especial atención a personas progenitoras de familias monoparentales a las que se refiere el artículo 33.***

### **Enmienda nº 37. Modificación del Artículo 20. Salud mental en el ámbito familiar.**

Se propone la siguiente redacción para el punto 1:

1. *Las Administraciones Públicas competentes establecerán medidas y programas para promover la salud mental y apoyar a las familias con integrantes con problemas de salud mental, igualmente prevendrán el desarrollo de los mismos en contextos que favorezcan el desencadenante de estos problemas, como la vulnerabilidad, **la sobrecarga por cuidados en contextos de especial dificultad**, la violencia, las adicciones u otros factores económicos, sociales o sanitarios, considerados desde una perspectiva de género y con especial atención a las personas mayores, la infancia y el sinhogarismo.*

**Enmienda nº 38. Modificación del Artículo 25. Actividades culturales, de ocio, tiempo libre y deportivas.**

Se propone la siguiente redacción para el punto 2, letra d):

*2 d) El impulso de programas de respiro familiar para familias con personas discapacidad y/o en situación de dependencia, con especial atención a aquellas con grandes necesidades de apoyo, **así como a las familias monoparentales a las que se refiere el artículo 33.***

**Justificación artículos 17, 20 y 25:** El Capítulo III del Título III no incorpora medidas específicas en el ámbito de la salud de las familias monoparentales. Es importante que la Ley aborde los riesgos en la salud por sobrecarga por cuidados asumidos en solitario de estas personas, ya desde el primer hijo/a, en las que además pueden intersectar otros factores de riesgo por mayores dificultades y sobrecarga, como puede ser la discapacidad, ser familia numerosa, partos múltiples, vulnerabilidad económica o social, ...

**Enmienda nº 39. Modificación del Artículo 28. Obligación de apoyo de las Administraciones Públicas a las familias con necesidades específicas.**

Se propone la siguiente redacción para el apartado 2:

4. *Asimismo, y en el caso de las **familias** a que se refiere el capítulo III del presente título deben adoptarse las medidas necesarias para que éstas no sufran perjuicios en el **acceso a sus derechos y en el ejercicio de sus obligaciones en comparación con las familias con dos personas progenitoras.***
  - a. ***La implementación de cualquier medida con repercusión en las familias debe contar con una medición comparativa de impacto entre familias con una sola persona progenitora y familias con dos personas progenitoras.***
  - b. ***Debe garantizarse el disfrute efectivo y real de los permisos laborales y de otras medidas vinculadas con el derecho a la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, sin perjuicio frente al resto de familias, con un adecuado nivel de protección atendiendo a sus mayores dificultades de conciliación.***

**Justificación:** Resulta fundamental que las políticas midan y comparen sus efectos atendiendo a las distintas estructuras familiares, para garantizar la equidad y la no discriminación, directa, indirecta o por indiferenciación, como viene sucediendo desde hace años. Extender la precaución que contempla la redacción actual del PL de evitar perjuicios para las familias monoparentales en el ámbito de la conciliación al resto de derechos, ya que actualmente, la falta de atención a la monoparentalidad está limitando el ejercicio de otros: trabajo, salud, educación, vivienda, igualdad y a una fiscalidad acorde a la capacidad económica real de las familias.

## **Enmienda nº 40. Modificación del Artículo 48. Prevención de la discriminación y Artículo 5. Protección de las Administraciones Públicas a las familias.**

**Justificación:** Se propone adaptar este artículo dirigido a familias con personas pertenecientes al colectivo LGTBI de manera que parte del apartado 2, en lo referente a la adaptación de protocolos, formularios, etc. y a la diversidad familiar en general pase a ser un nuevo artículo o apartado en otro Capítulo del Título II Medidas generales de apoyo a las familias

1. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas para prevenir la discriminación de estas familias en los diversos contextos (educativo, sanitario, social, justicia, medios de comunicación, etc.).
2. **Se adaptarán los protocolos, formularios, censos y demás documentos administrativos y jurídicos para integrar la heterogeneidad familiar, y en particular las familias previstas en el artículo 33, para solicitar prestaciones sociales** y evitar la discriminación laboral de la pareja en materia de conciliación y corresponsabilidad, específicamente en lo que respecta a excedencias o permisos, reorganización del tiempo de trabajo y disposición de servicios de atención y cuidado infantil.

Para ello se propone el artículo 5:

### **Enmienda al Artículo 5. Protección de las Administraciones Públicas a las familias.**

1. *Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán la protección jurídica, social y económica de las familias a través de medidas de apoyo general que garanticen la igualdad de trato y de oportunidades de todas ellas, atendiendo a sus circunstancias particulares, en especial cuando concurren situaciones de vulnerabilidad.*
2. ***Se adaptarán los protocolos, las instrucciones, formularios, censos, y demás documentos administrativos y jurídicos para integrar la heterogeneidad familiar, en particular para las familias recogidas en el artículo 33.***
3. ***Se impartirán formaciones en diversidad familiar a empleados públicos que tienen un trato directo con familias, para asegurar el necesario respeto a los objetivos, valores y principios que inspiran esta ley.***

## ANEXO 1: PERMISOS IGUALITARIOS. ARGUMENTACIÓN

**ANEXO 2: MOCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN EL SENADO (N.º DE EXPEDIENTE 661/000388)**